

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00267-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ADÁN LEMUS LARA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”
ACCIÓN	HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el ciudadano José Adán Lemus Lara, por intermedio de apoderado, contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Fiscalía General de la Nación por su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

Mediante escrito aportado por intermedio de apoderado, el ciudadano José Adán Lemus Lara, manifestó que actualmente se encuentra privado de la libertad en virtud de una solicitud de extradición efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Señaló que, el 1° de octubre de 2020, solicitó a la Fiscalía General de la Nación que ordenara su libertad inmediata, por cuanto actualmente se encuentran vencidos los términos de que trata el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, por cuanto mediante la resolución ejecutiva 086 de 5 de agosto de 2020, el Presidente de la República resolvió definitivamente aprobar la extradición del aquí accionante sin que a la fecha se haya concretado dicho trámite.

2. HECHOS.

A pesar de que, en su relato, el apoderado del actor no detalló aspectos de la privación de la libertad, como la fecha exacta de la detención, con las pruebas recaudadas en el proceso se pudieron acreditar las siguientes premisas fácticas.

PRIMERO: Mediante Resoluciones de 10 de enero y 14 de febrero de 2019, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura de José Adán Lemus Lara en virtud de una solicitud de extradición efectuada por los Estados Unidos de América, petición que le fue comunicada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en la comunicación DIAJI 3451 de 20 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: El 22 de febrero de 2019, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, puso a disposición del Fiscal General de la Nación a José Adán Lemus Lara, persona a quien se le notificó de la orden de captura con fines de extradición el 18 de febrero de 2019 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira “La Cuarenta”, lugar donde se encontraba recluso el actor, en ese momento, en virtud de otro proceso judicial.

TERCERO: El 15 de abril de 2019, los Estados Unidos de América formalizaron la solicitud de extradición, trámite que fue informado a la Fiscalía General de la Nación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante comunicación DIAJI 930 de esa misma fecha.

CUARTO: El 22 de enero de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitió concepto favorable a la extradición del accionante.

QUINTO: Mediante resolución ejecutiva N° 019 de 13 de febrero de 2020, el Presidente de la República aprobó la extradición de José Adán Lemus Lara, decisión que objeto del recurso de reposición por parte del apoderado del actor.

SEXTO: El recurso de reposición fue decidido mediante la resolución ejecutiva 086 de 5 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.397 de la misma fecha, confirmando el acto recurrido.

3. DILIGENCIAS PRACTICADAS.

3.1. Abogado conocimiento de la petición mediante auto de 10 de octubre de 2020 se dispuso a oficiar a las autoridades judiciales y penitenciarias accionadas a fin que rindieran el informe respectivo.

3.2. Adicionalmente, mediante auto de 11 de octubre de 2020, se ordenó vincular al Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de la respuesta recibida por parte de la Fiscalía General de la Nación.

3.3. El Despacho se abstuvo de realizar la entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al no evidenciarse necesaria, por cuanto en la narración del habeas corpus no se evidenciaron situaciones de hecho que ameritaran el desplazamiento al lugar de reclusión, por el contrario, se advirtió que se trataba de un asunto de pleno derecho que se podía abordar con lo que informaran las autoridades requeridas.

4. INTERVENCIÓN

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Mediante escrito aportado el 10 de octubre de 2020, el Responsable del Área de Atención Judicial al Interno, señaló sucintamente que el actor se encuentra privado de la libertad en virtud de la orden de captura con fines de extradición emitida por la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, aportó las fichas biográficas del actor, donde se registra su ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá, el 22 de febrero de 2019, a donde fue trasladado en virtud de la solicitud de extradición.

- Fiscalía General de la Nación.

Esta autoridad judicial, se pronunció mediante memorial suscrito por su Director de Asuntos Internacionales, mediante el cual realizó un recuento de los hechos

relativos al trámite efectuado a la solicitud de extradición de los Estados Unidos de América.

A su vez, tras una exposición de las normas que regulan la materia, señaló que el trámite de extradición es un trámite administrativo que no se rige por las normas que regulan los procesos penales del sistema acusatorio, por lo que los términos exigibles son los que exclusivamente fueron dispuestos para el procedimiento de la extradición.

Del mismo modo, explicó que actualmente el Ministerio de Justicia y del Derecho se encuentra a la espera que el Estado requirente proporcione las garantías necesarias para la entrega del actor, pero que a la fecha dicha cartera ministerial no ha ordenado a la Fiscalía General de la Nación poner a disposición de los Estados Unidos de América al señor Lemus Lara.

Informó que, respecto de los términos de que trata el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, estos no se encuentran vencidos, en principio por que el Estado requirente formalizó la solicitud de extradición dentro del término correspondiente y, en segundo lugar, por qué a la fecha el capturado no ha sido puesto a disposición de los Estados Unidos de América, por lo que no ha empezado a contar el término para su traslado.

Por otra parte, informó que el accionante ya había adelantado una solicitud de hábeas corpus con el radicado **1100122040002020 000586 00**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue negada.

Finalmente, aunque la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho fue vinculada y notificada, al momento de resolverse la presente acción de hábeas corpus, no se ha recibido manifestación alguna por parte de esa entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 30 Superior consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, como la garantía que puede invocar toda persona que se encuentra privada de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, la cual puede ser impetrada ante cualquier autoridad judicial, en

todo tiempo, por sí o por interpuesta persona; y tiene como garantía la tramitación en forma expedita que debe conllevar a una decisión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

La acción de hábeas corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad personal, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Constitución Política, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Por tanto, es desde el referido precepto constitucional que se le asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental de la libertad, es decir, la potestad de fijar las condiciones bajo las cuales ella puede ser restringida.

En esa medida, conviene indicar que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la norma superior, pues aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006¹, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal y que procede bajo dos supuestos genéricos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

¹ Ley 1095 de 2006 ARTÍCULO 3o. **Garantías Para El Ejercicio De La Acción Constitucional De Hábeas Corpus.** “Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías: ... 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. ...”

[...]

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. ”².

Entonces, la primera circunstancia se verifica cuando se dispone la detención sin que medie orden de autoridad competente y la segunda cuando una detención, que en principio fue dispuesta con todos los requisitos legales, se erige ilegal pues cesaron las causas que la justificaban, se verificó una circunstancia que imponía el otorgamiento de la libertad y esta no se dispuso o se negó de manera arbitraria configurándose una vía de hecho.

Se advierte que la acción de habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.³

De conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el contenido en el expediente AHP2484-2017, con radicación 50119 del 19 de abril de 2017, el habeas corpus es un mecanismo subsidiario cuando existe un proceso judicial en trámite, pero no se puede utilizar para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

² Sentencia C-187/06, 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus: Radicación No. 42383, 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Finalmente, respecto de los términos en los cuales debe resolverse la situación jurídica de una persona sobre la cual pesa una solicitud de extradición, el artículo 511 de la ley 906 de 2004, dispone:

“ARTÍCULO 511. CAUSALES DE LIBERTAD. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.”

Nótese que, la norma contempla dos escenarios, el primero, donde se captura a la persona, pero la solicitud de extradición no se formaliza en un plazo de 60 días, y el segundo, cuando habiéndose puesto el solicitado a disposición del Estado requirente, este no procede a su traslado en un plazo de 30 días. En ambos casos, la consecuencia es que el Fiscal General de la Nación debe disponer la libertad incondicional del capturado.

- Caso Concreto

En el presente asunto el abogado del solicitante sustentó la acción de habeas corpus en que los términos para resolver su situación jurídica, como persona solicitada en extradición, se encuentran vencidos a luces del artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

A juicio del apoderado del accionante, una vez se emitió el acto administrativo mediante el cual el Presidente de la República autorizó la extradición, empezó a contar el término de 30 días de que trata el artículo 511 de la ley 906 de 2004, el cual, ya sea que se cuente en días hábiles o calendario, ya feneció.

Igualmente, manifestó que el pasado 1° de octubre de 2020 solicitó ante la Fiscalía General de la Nación la libertad del actor, petición que no ha sido resuelta a pesar de haber transcurrido más de 3 días que, a su juicio, es el término que debe observarse en este caso de acuerdo con el artículo 160 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver este caso, es importante traer a colación que el señor José Adán Lemus Lara ya había instaurado una acción de hábeas corpus ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue resuelta en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número de radicado 1100122040002020 000586.

Por lo tanto, mediante el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial este Despacho procedió a verificar la providencia de 1° de abril de 2020, mediante la cual se desató la apelación ante la Corte Suprema de Justicia, encontrando que los hechos por los cuales se interpuso la acción constitucional en aquella oportunidad son similares a los de la presente causa.

No obstante, debe decirse que, en el proceso conocido anteriormente, el trámite de extradición del actor se encontraba suspendido en virtud de un recurso de reposición interpuesto contra la resolución ejecutiva 019 de 13 de febrero 2020. De hecho, la razón para negar la solicitud de libertad fue sustentada por la Corte Suprema en el hecho que, al estar pendiente de resolverse el referido recurso, el actor no se encontraba detenido ilegalmente, sino que se trataba del curso propio del procedimiento.

Siendo así, no se encuentra fundamento para considerar que la presente es una actuación temeraria pues claramente no existe identidad de causa en tanto que se ha configurado un hecho nuevo, esto es, que la Presidencia de la República expidió la resolución ejecutiva 086 de 5 agosto de 2020, lo que implica que hay un hecho nuevo y con relevancia sobre la petición de libertad.

Aclarado lo anterior, debe decirse que, en todo caso, lo probado y decidido dentro del proceso 2020-00586 por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, sí es relevante para este caso en el entendido que ya dichas autoridades encontraron que, en efecto, el término del que inicialmente trata el artículo 511 de la Ley 906 de 2004 no ha sido vulnerado en tanto que la solicitud de extradición fue oportunamente formalizada por los Estados Unidos de América.

Siendo así, la presente controversia se circunscribe en determinar si conforme la citada norma, el término de 30 días para que el Estado requirente trasladara al actor se encuentra vencido y, en consecuencia, debe ordenarse la libertad inmediata.

La tesis mantenida por el apoderado de la parte demandante es que una vez se notificó la resolución ejecutiva 086 de 5 agosto de 2020, empezó a correr el término de 30 días para realizar el traslado del actor.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, aseguró que dicho término solo puede contabilizarse desde el momento en que el capturado es puesto a disposición del Estado requirente, lo cual no se ha hecho en este caso por cuanto el Ministerio de Justicia y del Derecho debe primero verificar que se cumplan todas las condiciones por parte de quien solicitó la extradición para, posteriormente, ordenar que el capturado sea puesto a disposición.

Ahora bien, de la lectura del artículo 511 de la Ley 906 de 2004, se observa que claramente establece “...si transcurrido el término de treinta (30) días **desde cuando fuere puesta a disposición** del Estado requirente, este no procedió a su traslado.” (resaltado fuera de texto), en ese sentido, la norma es expresa en que el término allí contenido solo inicia a contabilizarse una vez el capturado es puesto a disposición del Estado solicitante, como lo afirmó la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el artículo 506 del mismo código, establece:

“ARTÍCULO 506. ENTREGA DEL EXTRADITADO. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.”

La norma en cita aclara que, la obligación de entregar a la persona capturada a los agentes del país solicitante es del Fiscal General de la Nación, siendo así, la mencionada “puesta a disposición” es una labor exclusiva de dicho funcionario, por lo que no puede considerarse que la expedición y notificación de la resolución que resuelve la extradición por parte de la Presidencia de la República equivale a dicho procedimiento.

Lo segundo que se resalta de la norma, es que no contiene un término dentro del cual la Fiscalía General de la Nación debe poner a disposición del Estado requirente al capturado, nótese que ni siquiera establece una percepción temporal, como “inmediatamente”, para realizar dicha labor.

Sobre este aspecto, para el Despacho esto no significa que la Fiscalía General de la Nación pueda mantener capturada a una persona indefinidamente hasta que decida ponerla a disposición del Estado requirente, pues en efecto, esto iría en contra de los deberes de definir oportunamente la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

No obstante, al no existir un término para agotar dicho trámite, no se encuentra un criterio objetivo que permita al Despacho afirmar que actualmente la privación de libertad de José Adán Lemus Lara ha desbordado alguno de los plazos de los que tratan las normas que regulan el proceso de extradición.

Nótese que, según el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, la libertad debe concederse inmediatamente a quien se encuentra capturado sin que se formalice la solicitud de extradición o sin que se proceda el traslado por parte del solicitante, pero no dispuso plazo alguno para el caso que aquí se estudia.

Ahora bien, para el apoderado de la parte demandante, lo adecuado cuando esto sucede es acudir a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, el cual establece:



“ARTÍCULO 160. TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. *Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.*

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.”

Sobre esta norma, debe decirse que no es aplicable en el presente asunto, por cuanto regula las actuaciones dentro del proceso penal, es decir, está dirigido a las decisiones que deben tomar los jueces, tanto así, que se encuentra contenida en el título VI del libro I de la Ley 906 de 2004, el cual corresponde a la actuación penal ordinaria.

Debe resaltarse, que el proceso de extradición es un trámite eminentemente administrativo, con la finalidad de emitir un acto administrativo complejo donde, a

pesar de que interviene una autoridad como la Corte Suprema de Justicia, su naturaleza no es judicial⁴.

Siendo así, cuando se trata del actuar de la Fiscalía General de la Nación, no le es exigible el término de 3 días de que trata el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, ni para la entrega del capturado al Estado requirente, ni para resolver solicitudes de libertad, pues no tiene la calidad de juez y sus actuaciones en estos casos no están enmarcadas como parte de un proceso penal.

Por lo anterior, en este caso se advierte que, si el accionante no ha sido puesto a disposición del Estado requirente, no ha empezado a correr el término de 30 días de que trata el artículo 511 de la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, no hay lugar a ordenar su liberación en los términos contenidos en dicha norma.

En este punto, debe resaltarse que la acción de hábeas corpus no está instituida para impulsar trámites o lograr pronunciamientos de la administración, sino que la labor del juez en este tipo de procesos se limita a ordenar o no la libertad de las personas, pero para el primer caso es necesario que se configuren causales objetivas de una privación injusta, lo cual no se presenta en tanto que en ningún momento se ha puesto en duda que la solicitud de extradición haya cumplido con los requisitos que establece la ley, ni se encuentra vencido alguno de los términos en ella dispuestos.

Por consiguiente, en el momento actual del proceso de extradición en el que se encuentra el señor José Adán Lemus Lara, sus aspiraciones por la vía judicial, solo pueden limitarse a que un juez ordene a la Fiscalía General de la Nación ponerlo a disposición de las autoridades de los Estados Unidos de América; no obstante, para esto cuenta con otras vías idóneas como son la acción de tutela o la acción de cumplimiento, pero que, respecto de la acción de hábeas corpus, resulta improcedente.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la parte actora.

⁴ Ver, entre otras, sentencia C – 243 de 2009, donde justamente se estudió la exequibilidad de las normas relacionadas con el proceso de extradición y su naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

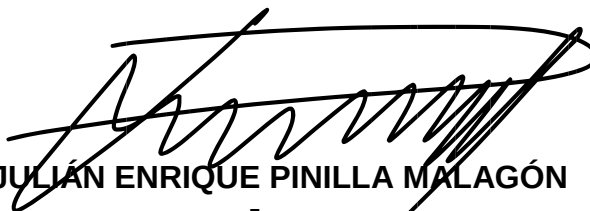
PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por **JOSÉ ADÁN LEMUS LARA** en el ejercicio del derecho constitucional de habeas corpus, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de manera personal al señor **JOSÉ ADÁN LEMUS LARA**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano - COMEB- “La Picota” de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las autoridades accionadas.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia procede impugnación ante el Superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Juez

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7796e7f272ac22fa25d308643bd83cac3398ac523e79f119b39ba17f0b128f

Documento generado en 11/10/2020 04:48:13 p.m.